

PROCEDIMIENTO : Reclamacion.
MATERIA : Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600.
RECLAMANTE : Interchile S.A.
RUT : 76.257.379-2.
REPRESENTANTE : Matías Montoya T.
RUT : 13.232.975-3.
ABOGADO PATROCINANTE : Matías Montoya T.
RUT : 13.232.975-3.
RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente.
RUT : 61.979.950-K.
REPRESENTANTE : Cristóbal de la Maza Guzmán.
RUT : 13.765.976-K.

EN LO PRINCIPAL : Interpone reclamación judicial.
EN EL PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Personería.
EN EL TERCER OTROSÍ : Patrocinio y poder.
EN EL CUARTO OTROSÍ : Forma de notificación.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

MATÍAS MONTOYA TAPIA, abogado, cédula de nacional de identidad número 13.232.975-3, en representación, según se acreditará, de **INTERCHILE S.A.** (en adelante también “**la empresa**” o “**Interchile**”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 2939, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley 20.417 (**LOSMA**) y del artículo 17, N° 3, de la Ley 20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales (**LTA**), vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°1.820, de fecha 17 de agosto de 2021 (**Resolución Reclamada**), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**), representada por don Cristóbal de la Maza



Guzmán, o por quien lo reemplace o subrogue, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió sancionar a Interchile con una multa de 2.430 unidades tributarias anuales (UTA), en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2018, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en su lugar, se ordene a la SMA a dictar la resolución sancionatoria que en derecho corresponda, de acuerdo con las pretensiones contenidas en el petitorio de esta reclamación, en conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer, y cuyo resumen, es el siguiente:

- El presente caso consiste en una reclamación judicial en contra de una multa de 2.430 UTA impuesta por la SMA a Interchile, en un procedimiento sancionatorio por (i) incumplimiento de las obligaciones de monitoreo de ruidos de la RCA del Proyecto (Cargo 1) y (ii) por infracción de la Norma de Emisión de Ruidos (Cargo 2).
- El contexto de la presente reclamación consiste en un proceso sancionatorio de la SMA iniciado en octubre de 2018, por incumplimiento a obligaciones de monitoreo de ruidos (Cargo 1) y por superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos. Luego, en noviembre de 2020 la SMA dictó la Reformulación de Cargos, donde mantuvo las mismas infracciones imputadas, pero las reemplazó totalmente (son hechos completamente distintos de aquellos de la Formulación de Cargos original). Finalmente, en agosto de 2021, la SMA sancionó a Interchile con la señalada multa de 2.430 UTA (Resolución Reclamada).
- La presente reclamación se estructura de la siguiente forma: respecto de la sanción impuesta en relación al Cargo 1 (incumplimientos de monitoreo de ruidos), se realiza una objeción en cuanto a la determinación del hecho constitutivo de infracción y una objeción en cuanto a la determinación de la gravedad. Luego, respecto de Cargo 2 (superación de la Norma de Emisión de Ruidos en 24 ocasiones, entre 2018 y 2020), también se realiza una objeción respecto del hecho constitutivo de infracción y una objeción respecto a la determinación de la gravedad.
- Respecto al Cargo 1 (incumplimiento de las obligaciones de monitoreo de ruidos de la RCA del Proyecto), el presente escrito argumenta que la SMA debió haber acogido el argumento de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador (puesto que transcurrieron más de dos años entre la Formulación de Cargos y la Reformulación de Cargos) y que, en subsidio, la SMA debió haber considerado la prescripción de todos los monitoreos anteriores a los tres años, contados desde la Reformulación de Cargos. En cuanto a la gravedad, se argumenta que la infracción debió haber sido leve, puesto que, contrario a lo señalado por la SMA, se argumenta que no se infringió una obligación destinada a minimizar los efectos negativos, sino que simplemente un deber de información sobre el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable (en este caso, la Norma de Emisión de Ruidos).
- Respecto al Cargo 2 (superación de la Norma de Emisión de Ruidos en 24 ocasiones, en dos años), se argumenta que la determinación del hecho constitutivo de infracción prescinde totalmente del SEIA, cuando la SMA debió haber hecho una consideración contextualizada, debiendo abordarse la problemática de condiciones y variables nuevas (viviendas nuevas cercanas a la línea de transmisión) a través de la institucionalidad del SEIA, ya sea como modificación de medidas o 25 quinquies. En cuanto a la gravedad, se argumenta que, contrario a la determinación de la SMA, no existe riesgo significativo de afectación a la salud de la población, puesto que la SMA no acredita peligro (puesto que no acredita tiempo de exposición) ni que las 24 superaciones sean susceptibles de causar riesgo a la salud, ni que sean permanentes (el efecto corona es, tal como lo reconoce la misma SMA, ocasional).
- En virtud de lo anterior, se solicita al Tercer Tribunal Ambiental dejar sin efecto la Resolución Recurrída y ordenar a la SMA a dictar una resolución sancionatoria conforme a derecho.

A continuación, se desarrollarán los argumentos resumidos anteriormente (secciones III y IV), además de dar cuenta de los requisitos procesales mínimos para la admisibilidad de la presente reclamación (sección I) y del contexto general de la misma (sección II). Finalmente, se exponen las conclusiones pertinentes (sección V).

I. COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, N° 3, de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia para “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.
2. De acuerdo a lo anterior, S.S. Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5 de la LTA, la cual establece la competencia territorial del Tercer Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Valdivia, sobre las regiones Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo. En efecto, las infracciones que dieron lugar a la formulación de cargos y el procedimiento D-096-2018, fueron originadas en el área donde se ubica el proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones-Polpaico*” (en adelante, el “**Proyecto**”), el cual consiste en una línea de transmisión de alto voltaje que atraviesa las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana. Específicamente, las infracciones en cuestión se habrían generado principalmente en la Región de Coquimbo, específicamente en relación a ruidos causados por el denominado efecto corona en el sector de Altovalsol y El Romero.
3. En cuanto al **plazo de interposición** de la reclamación, el artículo 56 de la LO-SMA señala que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”. De conformidad a lo anterior, la presente acción se encuentra interpuesta dentro de plazo.
4. Finalmente, en cuanto a la **legitimación activa**, el artículo 18, N° 3, de la LTA dispone que podrán reclamar “(…) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Respecto a ello, no hay duda de que Interchile se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que dicha decisión resolvió aplicarle una multa de 2.430 UTA, contraria a derecho.

II. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

A. Antecedentes de la formulación de cargos de la SMA

5. Interchile es titular del proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico*” (**Proyecto**), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) fue aprobado por el Director

Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (RCA).

6. Con fecha 23 de octubre de 2018, la SMA dictó la Res. Ex. 1 / Rol D-096-2018 (Formulación de Cargos).
7. En cuanto a las infracciones originalmente atribuidas a Interchile en la Formulación de Cargos, éstas fueron, en síntesis, las siguientes:
 - i. Incumplimiento de los compromisos de monitoreos asumidos en materia de ruidos en la RCA, los que se constatan en:
 - a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, región de Coquimbo.
 - b) No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altovalsol, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
 - ii. La obtención, con fecha 17 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 42 dB(A), medido en receptor sensible A1, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno; y la obtención en la misma fecha de NPC de 45 dB(A), en receptor sensible A2, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno, según se detalla en la Tabla 4 incorporado en lo considerativo de la formulación de cargos.
8. Luego, con fecha 3 de diciembre de 2018, Interchile presentó sus descargos. En síntesis, se alegó que los monitoreos de la etapa de operación no eran aplicables sino hasta la energización completa de la línea, por una parte, y que las mediciones de ruido que fundamentaban la superación de la Norma de Emisión de Ruidos no habían cumplido con el estándar técnico para considerarse como válidas.
9. Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2021, la SMA dictó la Res. Ex. 9 / Rol D-096-2018, (Reformulación de Cargos), donde se sustituyeron los cargos anteriormente señalados en la Formulación de Cargos, por los siguientes:
 - i. Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos (Cargo 1), lo que se constata en:

- a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018 (**Cargo 1A**).
 - b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018 (**Cargo 1B**).
- ii. Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018 (**Cargo 2**).
10. Cabe precisar que el Cargo 1 se refiere a incumplimientos de la RCA del Proyecto, mientras el Cargo 2 se refiere a incumplimientos del Decreto Supremo 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (**Norma de Emisión de Ruidos**).
11. En cuanto a la gravedad de los cargos, tanto la Formulación de Cargos como la Reformulación de Cargos mantuvieron la misma clasificación: el Cargo 1 se consideró como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, 2, e) de la LOSMA, que establece que son graves las infracciones que “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”. Por su parte, el Cargo 2 se consideró como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, 2, b) de la LOSMA, que establece que son graves las infracciones que “[b]ayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.
12. Finalmente, conviene tener presente las obligaciones de la RCA del Proyecto en materia de ruido, las que se insertan a continuación.

Una primera disposición se encuentra en el considerando 10.2 de la RCA del Proyecto, que establece la “*forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable: Ruido*”, el cual hace referencia principalmente a la etapa de construcción, cuyas obligaciones consisten en el monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido

adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el DS N°38/2012 del MMA.¹

10.2 Ruido	
Norma	D.S. N° 38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que indica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación.
Parte, obra o acción a la que aplica	Despeje de vegetación, construcción y habilitación de huellas y caminos, excavaciones y movimiento de tierra, construcción de fundaciones y transmisión de energía eléctrica.
Forma de cumplimiento	<p>Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.</p> <p>En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas.</p> <p>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral) • Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45 ° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral) • Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez) • Restricción faenas nocturnas • Faenas manuales <p>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado. Adicionalmente, y en base a lo establecido en el Oficio ORD N° B32/2714, de fecha 9 de septiembre de 2015, del Departamento de Salud Ambiental, Ministerio de Salud, se señala que: "Respecto a los compromisos señalados por el propio Titular para implementar en la Región Metropolitana durante la etapa de construcción, corresponde la prohibición de faenas constructivas con maquinarias pesadas durante el periodo nocturno de la norma (21:00 horas a 07:00 horas)."</p>
Indicador que acredita su cumplimiento	Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. NO 38/2012 del MMA
Forma de control y seguimiento	Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA, a los 15 días de realizado el monitoreo.
Referencia al ICE para mayores detalles	Punto 10.2 del ICE.

Por su parte, en el considerando décimo segundo, en el punto 12.10, se señala que el titular, respecto de la fase de operación, se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para verificar el efecto corona, conforme la Norma de Emisión de Ruidos, como compromiso ambiental voluntario. El fundamento de ello radica en que dichas mediciones se realicen en condiciones de alta humedad relativa del aire, a modo de verificar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo.²³

Para fines de claridad y orden, citamos el considerando 12.10 de la RCA:

¹Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del proyecto, los que se presentan en detalle en las tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.

² Lugar: para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.

Forma: el monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del DS N°38/11 del MMA, para los periodo diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por periodo de evaluación.

Oportunidad: durante el primer año de operación.

³ RCA del Proyecto, págs. 75 y 76.

12.10 Monitoreo de ruido	
Impacto asociado	Aumento niveles de ruido
Fase del Proyecto a la que aplica	Operación
Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Monitoreo de ruido para verificar efecto corona. Descripción: Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/11 del MMA.
	Justificación: Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.
Lugar, forma y oportunidad de implementación	Lugar: Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la L.A.T y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria. Forma: El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los periodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación. Oportunidad: Durante el primer año de operación.
Indicador que acredite su cumplimiento	Informe trimestral de monitoreo enviado la SMA.
Referencia al ICF para mayores detalles	Punto 12.4 del ICF.

B. Término del procedimiento sancionatorio D-096-2018: la Resolución Reclamada

5. Con fecha 17 de agosto de 2021, la SMA dictó la Resolución Reclamada, en virtud de la cuál impuso una multa a Interchile de 2.430 UTA.
6. La Resolución Reclamada causa perjuicio, puesto que impone una considerable multa a Interchile. Además, es ilegal, puesto que, como se acreditará, se basa en una motivación del acto administrativo que es jurídica y fácticamente deficiente.
7. Todo lo anterior amerita que la SMA deje sin efecto la Resolución Reclamada y ordene a la SMA a dictar la resolución sancionatoria que en derecho corresponda.

III. ARGUMENTOS RESPECTO DEL CARGO 1: INFRACCIÓN DE OBLIGACIONES RELATIVAS A MONITOREOS DE RUIDOS

A. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA HACE UN ERRÓNEO ANÁLISIS SOBRE PRESCRIPCIÓN Y DE LA INFRACCIÓN Y DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LO QUE INCIDE EN LA SANCIÓN IMPUESTA

(i) Lo argumentado en los descargos

8. Frente a la Reformulación de Cargos, Interchile presentó sus descargos con fecha 30 de diciembre de 2020. Al respecto, cabe hacer presente que Interchile no cuestionó todos los aspectos de la Reformulación de Cargos, sino sólo aquellos en donde existía una diferencia en cuanto a la apreciación de los hechos constitutivos de infracción, así como respecto del

derecho aplicable a los mismos. De este modo, hubo allanamiento parcial respecto de ciertos hechos y circunstancias, por una parte, y descargos específicos respecto de ciertos aspectos, ya sea para explicar, modificar o negar ciertos elementos de la Reformulación de Cargos.

9. Así, sin cuestionar la totalidad de los hechos constitutivos de infracción, respecto de la obligación contenida en el Cargo 1, sobre monitoreos y reportes asociados al componente ruido, Interchile requirió a la SMA considerar el plazo de prescripción respecto de todos los monitoreos cuya fecha fuese anterior a tres años, contados desde la Reformulación de Cargos. Asimismo, Interchile requirió a la SMA considerar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, especialmente respecto de todos los monitoreos que fuesen anteriores a dos años, contados desde la Reformulación de Cargos.
10. De este modo los descargos presentados respecto del Cargo 1, afirmaron la aplicabilidad de la institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, atendido el tiempo transcurrido, así como la prescripción de la infracción, puesto que los informes de monitoreo de la Reformulación de Cargos no se encontraban contenidos en la Formulación de Cargos original, por lo que la fecha de prescripción en tal caso debería ser tres años, contados desde la Reformulación de Cargos, hacia atrás.
11. En síntesis, los argumentos esgrimidos en cuanto a decaimiento y prescripción siguen la siguiente línea argumental.
12. En cuanto a lo requerido, se solicitó a la SMA tener presente para la determinación de la sanción correspondiente el **decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y, en subsidio, la prescripción de la infracción administrativa ambiental**. Como es posible observar de las fechas expuestas, entre la Formulación de Cargos (23 de octubre de 2018) y la Reformulación de cargos (24 de noviembre de 2019) transcurrieron más de dos años. Asimismo, los hechos constitutivos de infracción cambiaron entre la Formulación de Cargos y la Reformulación de Cargos: son otros, a excepción de unos monitoreos de fase de construcción, nada de lo imputado en la Formulación de Cargos se mantuvo en la Reformulación de Cargos, por lo que es razonable considerar el decaimiento y, en subsidio, la prescripción en todo cuanto resulte aplicable.
13. Como es sabido, el procedimiento administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho o de derecho que originalmente motivaron el inicio e instrucción del procedimiento respectivo, resultando ineficaz un acto terminal sancionador. En esta línea argumental, el fallo más reciente en materia de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, y que fija el criterio vigente de la Excelentísima Corte Suprema

al respecto, es la Sentencia Rol N° 23.056-2018, de fecha 26 de marzo de 2019 (Sentencia CS 2019). En este sentido, la Sentencia CS 2019 precisa que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador consiste en su “*extinción y pérdida de eficacia [en razón del] transcurso de un tiempo excesivo por parte de la administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción*”⁴.

14. El fundamento de lo anterior lo especifica la Sentencia CS 2019 al indicar que la demora excesiva de un procedimiento deviene en una lesión de los derechos del administrado, al aclarar que “*resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extendido, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica*”⁵.
15. La Sentencia CS 2019 deja claro que los requisitos para que proceda el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador son dos: (i) el transcurso de tiempo de **dos años**, por una parte, y (ii) que dicha extensión de tiempo sea **excesiva e injustificada**, por la otra.
16. En cuanto al primer requisito, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador se tramitó por más de dos años conforme a los términos de la Formulación de Cargos original, por lo que el transcurso de tiempo se observa de modo evidente por la simple revisión del expediente sancionatorio, dado que la Reformulación de Cargos es más de dos años posterior. A mayor abundamiento, de contarse los dos años de plazo desde el informe de fiscalización original, como sugiere la Sentencia CS 2019, ya comentada, el transcurso de tiempo como requisito de decaimiento quedó absolutamente demostrado.
17. En cuanto al segundo requisito, que la extensión de tiempo sea excesiva e injustificada, conviene precisar que salvo lo relativo a los receptores 34 y 35, donde la SMA realizó actos de instrucción del procedimiento conforme a la Formulación de Cargos original, no hay constancia en el expediente de ninguna otra gestión respecto de los demás receptores, especialmente considerando que la SMA ya contaba con la información que conformaba la Reformulación de Cargos, específicamente en lo que respecta a falta de reportes de monitoreo durante la fase de construcción.
18. Por lo anterior, se solicitó a la SMA que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador fuese considerado a fin de circunscribir adecuadamente el reproche a hechos

⁴ Sentencia CS 2019, considerando 11.

⁵ *Id.*

constitutivos de infracción (falta de reportes de monitoreo) referidos únicamente a los receptores 34 y 35, que eran aquellos respecto de los cuales se constataba que ha habido actos de instrucción del procedimiento sancionador en los últimos dos años previo a la Reformulación de Cargos.

19. En subsidio de lo anterior, se solicitó a la SMA que el reproche a hechos constitutivos de infracción (falta de reportes de monitoreo) se limitase temporalmente únicamente a reportes que no se hayan remitido en los dos años anteriores a la notificación de la Reformulación de Cargos, aplicando un decaimiento respecto de todos los reportes previos a los dos años anteriores a la notificación de dicho acto administrativo.
20. Finalmente, en subsidio del argumento del decaimiento, en el caso improbable de descartarse la hipótesis de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la SMA considerar la prescripción de la infracción administrativa ambiental, conforme lo dispone el artículo 37 de la LOSMA, es decir, considerar la prescripción de todos aquellos hechos constitutivos de infracción que hayan ocurrido en forma previa a los tres años anteriores a la notificación de la Reformulación de Cargos. En este punto cabe recordar el texto expreso del artículo 37 de la LOSMA, que dispone que: *“las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, **plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas**”*. En este sentido, la Formulación de Cargos original, al considerar otros hechos constitutivos de infracción, no podía legalmente interrumpir la prescripción de la infracción de los nuevos hechos imputados en la Reformulación de Cargos, por lo que se solicitó a la SMA considerar especialmente lo anterior al momento de circunscribir adecuadamente su acción sancionadora únicamente a hechos que no hayan prescrito.

(ii) Lo afirmado por la SMA en la Resolución Reclamada

21. No obstante, la solidez de los argumentos de Interchile, la SMA decidió ignorarlos sin una explicación consistente.
22. Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, donde se había verificado una demora grave e injustificada de más de dos años entre la Formulación de Cargos (octubre de 2018) y la Reformulación de Cargos (noviembre de 2020), la SMA se excusó alegando que el procedimiento administrativo había estado suspendido entre junio de 2019 y septiembre de 2020 en razón de un pronunciamiento solicitado al SEA, donde se interpretó la RCA del Proyecto. Por lo anterior, la SMA concluyó lo siguiente: *“el tiempo transcurrido entre a formulación de cargos y la reformulación de cargos resulta plenamente justificado, considerando que parte importante de dicho periodo el procedimiento estuvo suspendido”* (Resolución Reclamada, considerando 129).

23. Posteriormente, la SMA dedicó más líneas para justificar que la prescripción no aplicaba al caso. En primer lugar, según la SMA, el cargo no consistiría en la “*omisión de monitoreos específicos, sino que alude a una conducta de carácter continuo y permanente*” (Resolución Reclamada, considerando 133). Así, afirma lo siguiente:

133°

Por último, en cuanto a la solicitud de considerar la prescripción de todos aquellos hechos ocurridos en forma previa a los tres años anteriores a la notificación de la reformulación de cargos, cabe hacer presente que esta parte del cargo imputado corresponde a la “*Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción*”, cuyo detalle se presenta en los considerandos 61°, 62° y 63° de la reformulación de cargos. En este sentido, el hecho imputado no se limita a reprochar la omisión de monitoreos específicos, sino que alude a una conducta de carácter continuo y permanente, la que se extendió durante toda la etapa de construcción, y que impidió a esta Superintendencia contar con información de seguimiento con la periodicidad establecida, necesaria para verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante la fase de construcción del Proyecto.

24. Así, la omisión de monitoreos específicos para la SMA se trataría de una infracción permanente que habría creado una “*situación antijurídica que ha permanecido en el tiempo*” (Resolución Reclamada, considerando 135). Así, señala lo siguiente:

135°

En este sentido, se considera que más allá de la oportunidad de ejecución específica de cada uno de los monitoreos omitidos, el incumplimiento en la periodicidad comprometida para la realización de los monitoreos; así como la ausencia total de información respecto de 20 receptores, y la existencia de información mínima respecto del cumplimiento normativo en los 78 receptores restantes, ha dado lugar a una situación antijurídica que ha permanecido en el tiempo; consistente en haber mantenido a esta Superintendencia sin información sobre el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 durante toda la etapa de construcción.

25. Así, concluye que la infracción en cuestión “*terminó una vez finalizada la etapa de construcción, contabilizándose desde ese momento el plazo para la prescripción de la infracción imputada*” (Resolución Reclamada, considerando 136). Finalmente, afirma que considerar los monitoreos en forma separada sería “*desnaturalizar la forma de cumplimiento comprometida en el considerando 10.2 de la RCA*” (Resolución Reclamada, considerando 137), indicando lo siguiente:

137°

En efecto, esta parte del cargo imputado alude a una serie de omisiones que, en su conjunto, infringen la obligación establecida en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015 para asegurar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, la cual comprende la forma de cumplimiento y su respectivo indicador. De esta forma, entender la prescripción de cada uno de los monitoreos omitidos de forma separada, de conformidad a su respectiva oportunidad de ejecución, implica desnaturalizar la forma de cumplimiento comprometida en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, la cual implicaba la realización de monitoreos de ruido en todos los receptores y de forma periódica, cada 3 meses, lo que no se cumplió para ninguno de los 98 receptores identificados durante la evaluación ambiental.

26. No obstante lo anterior, la SMA yerra al descartar de esta manera el decaimiento y la prescripción, por las razones que se darán a continuación.

(iii) La SMA yerra en su análisis sobre prescripción y decaimiento, lo que causa perjuicio a Interchile

27. En cuanto al decaimiento, el argumento de la SMA no es apropiado, puesto que la suspensión del procedimiento que, según dicha entidad, justificaría la demora de más de dos años entre la Formulación y la Reformulación de Cargos, no era requerida en autos. El pronunciamiento al SEA fue solicitado por la SMA, no por Interchile, y la decisión de suspensión fue declarada de oficio por la SMA, sin previa solicitud de Interchile, por lo que dicha demora no es imputable a Interchile. Además, el pronunciamiento del SEA fue totalmente favorable a Interchile, confirmando lo que se había señalado en los descargos, por lo que lo que correspondía a la SMA era absolver a Interchile de los cargos formulados y no reformular para incluir otros antecedentes y retirar esos cargos, que fue lo que efectivamente hizo. Por tanto, la SMA debió haber declarado el decaimiento del procedimiento administrativo, por verificarse una demora grave e injustificada.

28. En cuanto a prescripción, el argumento de la SMA es aún más débil. Porque la exigencia de la RCA del Proyecto, contrario a lo que señala la SMA, lo que exige no es otra cosa que monitoreos puntuales, específicos, para poder constatar en el tiempo el cumplimiento del Proyecto con la normativa ambiental aplicable. Se trata de una exigencia para obtener información respecto del cumplimiento en un tiempo determinado. Por tanto, la omisión de cada monitoreo ha de considerarse en forma específica para determinar su reproche sancionador.

29. Tanto es así, que la misma SMA echa por tierra su propio discurso al considerar los reportes en forma particular, concreta y específica para, nada menos, que evaluar el beneficio económico de la infracción. Es así como en el considerando 245 de la Resolución Reclamada se calcula el costo de cada monitoreo en particular, por “*los 1.176 monitoreos que debieron realizarse*”, para llegar a un total de UF 10.360, que es lo que habría sido el “escenario de cumplimiento” para la SMA:

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Monitoreos en fase de construcción (98 puntos de muestreo) de forma trimestral	UF	10.360	Factura N° 139 de Inspecciones Ambientales SEMAM SPA, de fecha 28 de noviembre de 2017 (documento 3.5 en la Tabla 14 de la Sección VI.A.2 del presente acto). Dicho documento da cuenta de un costo de 97 UF por la realización de monitoreos de ruido en 11 puntos. A partir de lo anterior, se determinó un costo unitario de 8,81 UF por monitoreo, que al multiplicarse por los 1.176 monitoreos que debieron realizarse, arroja un valor de 10.360 UF.

30. Todo lo anterior refleja que no es cierto lo afirmado por la SMA: por una parte, para evaluar la prescripción de los monitoreos anteriores a los tres años (contados desde la Reformulación de Cargos) considera que el plazo comienza a correr una vez concluida la fase de construcción, porque de lo contrario se “desnaturaliza” la exigencia de la RCA; pero, acto seguido, para calcular el beneficio económico de la infracción, ha un cálculo de todos y cada uno de los monitoreos que “*debieron realizarse*”, llevando dicho cálculo directamente a la multa impuesta. Por lo anterior, la SMA se contradice al descartar la prescripción.
31. Finalmente, no tiene sustento legal hablar de “infracción permanente” por omitir monitoreos de ruido. Las infracciones permanentes se relacionan con acciones que se ejecutan en forma permanente en el tiempo, por ejemplo, la elusión al SEIA. Sin embargo, la SMA alude a que la falta de un monitoreo en un punto específico, en un tiempo específico, sería “permanente”, sin dar ninguna explicación cómo exactamente dicha omisión puntual, específica, podría haberse considerado como “permanente”. Lo cierto es que la teoría de la SMA no tiene sustento, porque las infracciones permanentes pueden detenerse en cualquier momento: por ejemplo, la elusión al SEIA puede terminarse con la evaluación de impacto ambiental. Pero un monitoreo que no se hizo en el tiempo especificado, no se puede hacer después, porque la oportunidad ya pasó. Por tanto, la SMA debió considerar la prescripción de todos los monitoreos que debieron realizarse antes de los tres años anteriores a la Reformulación de Cargos.

(iv) Conclusión

32. En virtud de lo expuesto, corresponde que S.S. Ilustre deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en consecuencia, ordene a la SMA a dictar una resolución sancionatoria que aplique el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador o, en su defecto, la prescripción de la infracción en cuanto a todos los monitoreos que debieron realizarse antes de los tres años anteriores a la Reformulación de Cargos.

B. LA CAUSAL DE GRAVEDAD INVOCADA NO SE VERIFICA EN LA ESPECIE

33. De acuerdo con lo prescrito en el art. 36 número 2 letra e) de la LOSMA, la SMA tiene competencia para clasificar una infracción como grave en la medida que se “*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.
34. Como se señaló anteriormente, la Formulación de Cargos imputa un supuesto incumplimiento a compromisos de monitoreo de ruido, **los que claramente no**

corresponden a medidas destinadas a eliminar o minimizar efectos, sino más bien a acciones que buscan acreditar cumplimiento normativo en el marco del seguimiento del Proyecto, conforme expresamente lo señala la RCA. Por lo anterior, como se desarrollará a continuación, la calificación realizada es errada, no correspondiendo imputar un incumplimiento grave de conformidad con el artículo 36 número 2 letra e).

35. Para abordar lo planteado, conceptualmente, conviene tener claro, por una parte, la diferencia entre una medida acústica para reducir o eliminar impacto acústico y, por la otra, una medida de monitoreo o seguimiento para constatar el cumplimiento del proyecto, en cualquiera de sus fases.
36. Al respecto, las preguntas que corresponde hacerse son las siguientes:
37. **¿El envío de un monitoreo de ruido de manera trimestral o semestral corresponde a una medida que permita eliminar o minimizar efectos de un proyecto? No.**
38. **¿Cuál sería el objetivo y la naturaleza de un monitoreo de ruido?** El objetivo es constatar el cumplimiento normativo de un proyecto en una determinada etapa y no reducir impacto como, por ejemplo, sí lo sería una barrera acústica de mitigación de ruido. Es decir, estamos frente a un indicador para acreditar cumplimiento normativo y no reducir impacto acústico.
39. **¿A qué se refiere el artículo de la LOSMA al utilizar la palabra medida?** Se refiere a medidas de mitigación o compensación, propias del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
40. **¿La omisión parcial del envío de un informe de monitoreo corresponde a un incumplimiento grave a la RCA?** Claramente, de existir, correspondería a un incumplimiento formal leve, que puede ser subsanado en la medida que el procedimiento lo permita. Desde ya, dicha conducta no se encuentra incluida dentro del artículo 36 número 2 de la LOSMA
41. Por lo anterior, es claro que corresponde que la SMA modifique la calificación de grave del Cargo N°1 a leve, en conformidad al artículo 36 de la LOSMA.

IV. ARGUMENTOS RESPECTO DEL CARGO 2: SUPERACIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS

A. LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EFECTÚA UNA INADECUADA VALORACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN A AQUELLOS RECEPTORES NO EVALUADOS AMBIENTALMENTE. EN EFECTO LA SMA LE IMPONE AL PROYECTO OBLIGACIONES NORMATIVAS FUTURAS E INCIERTAS AJENAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL QUE FUE OBJETO EL PROYECTO Y QUE PERMITIÓ DICTAR EL PERMISO AMBIENTAL FISCALIZADO.

42. Es evidente que el Proyecto de mi representada ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtuvo la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable. Es decir, el instrumento de gestión que lo ampara y regula es el SEIA y gracias a ese marco la Superintendencia puede fiscalizar todas las exigencias ambientales contenidas en dicha RCA.

43. Lo señalado, tal como lo desarrollaremos más adelante, implica que mi representada definió su Proyecto determinando un área de influencia y levantando información de línea de base que en definitiva le permitió determinar cuáles son los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de manera de establecer aquellas medidas de mitigación, compensación, o reparación que le permitan no solo hacerse cargo de los impactos significativos definidos, sino también lograr el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

44. Ahora bien, la SMA, no obstante estar fiscalizando un permiso ambiental sustentado en una extensa evaluación ambiental bajo la normativa propia del SEIA, fijó un criterio que se aleja de dicho instrumento de gestión ambiental en el siguiente sentido: *“184 En relación a lo indicado, cabe hacer presente que la normativa que se estima infringida corresponde al D.S N° 138/2011, cuya aplicación es independiente de la evaluación ambiental a que requiere someterse determinadas actividades o proyectos. De conformidad a lo anterior, la eventual llegada posterior de receptores al entorno del Proyecto no constituye una justificación que permita exceder a los parámetros establecidos en la norma de emisión de ruido respecto de los referidos receptores”* (Resolución Reclamada, considerando 184). Es decir, la SMA plantea que la Norma de Emisión de Ruidos se aplica con total prescindencia del SEIA, lo que, como veremos configura un criterio peligroso y contrario a la propia normativa que sustenta el funcionamiento del SEIA.

45. En definitiva, el criterio de la SMA configura los siguientes vicios o ilegalidades que desarrollaremos en el presente capítulo:

(i)-Infringe normativa esencial propia del funcionamiento del SEIA que regula el Proyecto de mi representada.

(ii)-Pretende exigir cumplimiento normativo al proyecto, con total prescindencia a las variables ambientales que sirvieron de sustento para la aprobación del proyecto y dictación de su RCA.

(iii)-Además, pretende que el proyecto cumpla la norma bajo condiciones futuras e inexistentes, generando condiciones de incerteza jurídica y especulación inmobiliaria.

(iv)-Por otra parte, bajo ese razonamiento, define arbitrariamente criterios propios de la evaluación ambiental relacionados con la determinación del área de influencia o levantamiento de línea de base (faja de 200 metros o 400 metros) que nada tiene que ver con su rol de organismo fiscalizador.

(v)-En definitiva, la SMA se extralimita en sus competencias, ya que ella tiene competencias para fiscalizar, constatar y sancionar potenciales incumplimientos, pero no para establecer arbitrariamente criterios propios de la evaluación ambiental, los cuales deben ser establecidos y analizados dentro del SEIA, esto es, propios de Servicio de Evaluación Ambiental. A mayor abundamiento, y más allá de la constatación de un incumplimiento normativo, la corrección del mismo debe abordarse desde las herramientas que la propia ley ambiental establece como, por ejemplo, la regularización a través del SEIA (modificación de medidas) o el artículo 25 quinquies.

46. Ahora bien, partiendo por una definición del SEIA, el artículo 2, letra j), define Evaluación de Impacto Ambiental como *“el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, **determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a la normativa vigente**”*. En la misma línea, la doctrina ha establecido conceptos sobre la base de lo establecido en el artículo 2 letras j, k y ll señalando que *“Es un instrumento de gestión conformado por un procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, basado en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, ponderando el nivel de la alteración del sistema global constituidos por elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana*

o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, cuyo impacto es provocado directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”⁶.

47. Lo anterior, permite desglosar algunas características que destacaremos en el presente capítulo en el sentido que se trata de un procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que busca determinar a través de una DIA o EIA si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente en el marco de un área determinada. En el mismo sentido, estamos frente a un instrumento integrador donde confluyen no solo los principios constitucionales de carácter ambiental y propios de la Ley 19.300, sino también otros instrumentos de gestión como la Participación Ciudadana, Normas de Calidad, Normas de Emisión, entre otros⁷.
48. En la misma línea, lo analiza el profesor Jorge Bermúdez al indicar *“El SEIA constituye un procedimiento administrativo en el que se examinan las alteraciones que se prevé, un proyecto o actividad puedan ocasionar para la totalidad del medio ambiente. En virtud de esta perspectiva integral de la evaluación, se consigue que todos los aspectos ambientales dentro del área de influencia del proyecto (todos los elementos y medios ambientales, sus interacciones, así como los efectos que se producen sobre la calidad de vida de las personas) sean descritos, examinados y valorados en forma previa a la ejecución del proyecto”⁸.*
49. En definitiva, es evidente que el SEIA tiene una mirada integral, donde los elementos que lo configuran y le son aplicables no pueden ser ponderados en forma independiente o separada ya que todos ellos permiten a un determinado proyecto ajustarse a las condiciones ambientales existentes en el lugar de su emplazamiento. En efecto, volviendo al proyecto de mi representada, este se evaluó a través de un EIA, lo que significó en su momento definir cuáles eran los impactos significativos que este generaba a través de todas sus instalaciones sobre la base de un área de influencia y levantamiento de línea de base para, posteriormente, establecer cuáles eran las medidas de mitigación, compensación o reparación aplicables exigibles al proyecto y que le permitían ajustarse a la normativa vigente, entre ellas, la Norma de Emisión de Ruidos.
50. Finalmente, desde la mirada del funcionamiento del SEIA dicho instrumento de gestión también establece herramientas para determinar cómo un proyecto se ajusta a los cambios de las variables ambientales evaluadas en el tiempo, impactos ambientales no previstos, cambios de normativa, etc. En efecto, podemos afirmar que el principal camino para modificar el proyecto, modificar sus medidas y establecer nuevas exigencias ambientales para el Proyecto es el propio SEIA. En la misma línea, lo establece la Ley N° 19.300 para

⁶ Derecho Ambiental Chileno, Rodrigo Guzmán Rosen, pág. 130, 2012.

⁷ Derecho Ambiental Chileno, Rodrigo Guzmán Rosen, pág. 131, 2012.

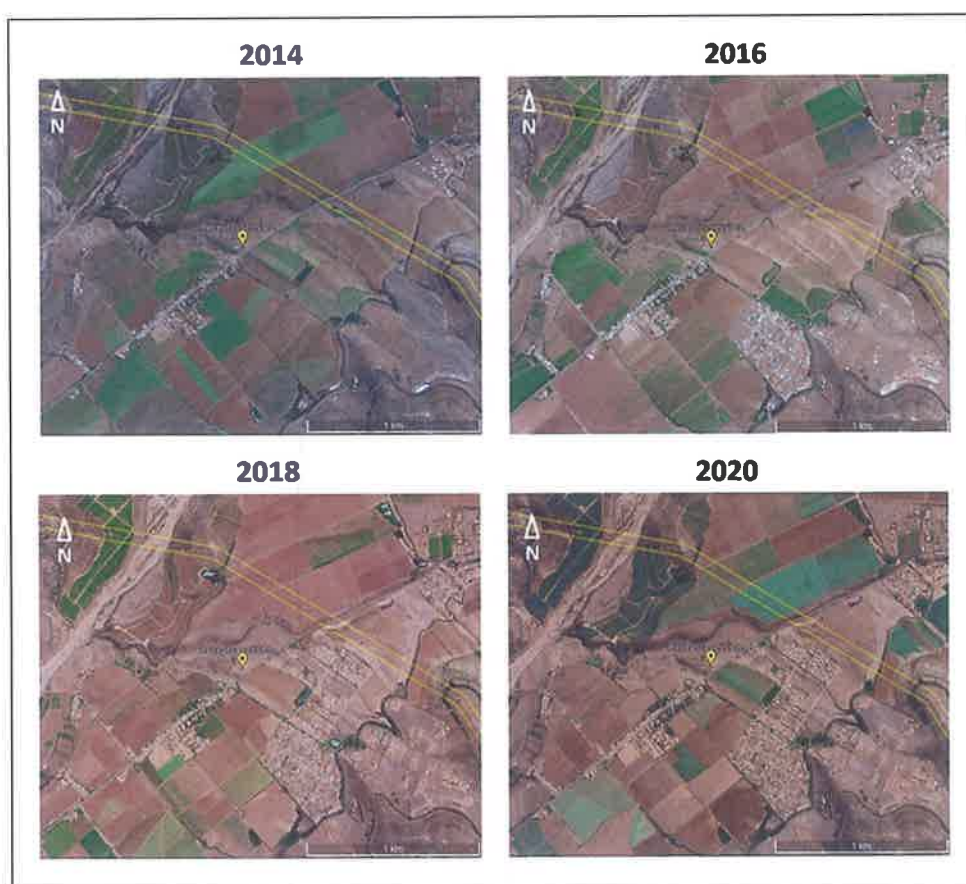
⁸ Fundamentos de Derecho Ambiental, Jorge Bermúdez Soto, pág. 268, 214.

el caso que a través de un Plan de Seguimiento se constata una variable ambiental no previsto (artículo 25 quinqués). **En ninguno de los mencionados caminos, la SMA tiene competencias, ya que debe fiscalizar el permiso ambiental pero no fijar nuevas condiciones o exigencias ambientales para el Proyecto.**

51. Ahora bien, a continuación, iremos desarrollando como la SMA infringe todos los aspectos antes descritos extralimitándose en sus competencias. Es decir, la SMA a través del criterio sostenido en la resolución reclamada infringe el corazón del SEIA, dejando al proyecto en un “limbo” jurídico sobre la base de supuestos facticos inexistentes, futuros y ajenos a la evaluación ambiental del Proyecto y su permiso ambiental.
52. Lo primero que plantea la SMA, es que el Proyecto de mi representada debe cumplir con la norma de ruido aplicable al Proyecto prescindiendo del SEIA, es decir, al margen de las condiciones ambientales que se tuvieron a la vista al momento de calificarse ambientalmente el Proyecto hace más de 5 años. Sobre esa base, además, agrega que el Proyecto debe cumplir en receptores futuros no solo inexistentes al momento de la dictación de la RCA sino también inexistentes al momento de la presente reclamación e inexistentes para el futuro de la misma.
53. **El razonamiento anterior, infringe la normativa ambiental propia del SEIA ya que las exigencias ambientales, medidas, condiciones y normativa aplicable al Proyecto se debe analizar y exigir sobre la base de las variables evaluadas y no sobre situaciones futuras e inciertas como lo pretende la SMA. Al respecto, el mejor ejemplo de lo planteado es que la propia SMA ha fiscalizado la Norma de Emisión de Ruidos y formulado cargos a mi representada teniendo presente variables ambientales ajenas a la norma acústica, es decir, propias de lugar donde viven los denunciantes como lo son condiciones de humedad, efecto corona o características geográficas que son determinantes al momento de evaluar cómo debe cumplirse la norma acústica o que medidas ambientales son necesarias implementar para que el Proyecto se pueda ajustar a la norma acústica en ese lugar. A modo de ejemplo, la existencia de una variable ambiental particular existente en una determinada zona geográfica del proyecto puede exigir medidas de mitigación propias de proyectos de transmisión como, por ejemplo, eliminación de receptores, instalación de atenuadores de sonido, cambios de trazado, etc.**
54. En definitiva, la SMA pretende que el proyecto cumpla normativa sin considerar variables territoriales o ambientales existentes a lo largo de todo el Proyecto infringiendo la normativa del SEIA y colocando al Proyecto en una situación de incerteza jurídica e imposibilidad de cumplimiento permanente. Además, se abre la puerta a un negocio de especulación inmobiliaria que, en definitiva, pone al

Proyecto en una situación de permanentes denuncias para el futuro imposibles de abordar sin el SEIA.

55. A mayor abundamiento, mi representada, para dar cumplimiento al principio preventivo que sustenta al SEIA, presentó en su momento su EIA con el plan de cumplimiento de la legislación aplicable, considerando dentro de la forma de cumplimiento, el diseño de la línea de transmisión por sectores donde se minimizaren los impactos, considerando el trazado, en gran parte, por sectores rurales donde **no existiese población ni receptores sensibles**, no teniendo antecedentes ni pudiendo hacerse cargo de la incertidumbre que representa la evolución de los elementos del medio ambiente una vez que el proyecto se encuentre en ejecución, en particular respecto del poblamiento de sectores al margen de la planificación territorial.
56. Para ilustrar esta situación, en la imagen a continuación se presenta la situación del sector El Romero, comuna de Coquimbo, donde se muestra la Línea Cardones – Polpaico, el receptor identificado en el proceso de evaluación y la situación al año 2020 que evidencia el poblamiento de sectores al margen de la planificación territorial:



57. Lo anterior, da cuenta que a lo largo del Proyecto en todos estos años han proliferados parcelas de agrado que han configurado espacios rurales, de manera des planificada, generando el conflicto territorial que motiva la presente causa. En efecto, este tipo de crecimiento no responde a instrumentos de planificación territorial, sino que a un uso

distinto de la finalidad original que tenía el decreto ley 3.516 de subdivisión de predios rústicos de 1980, el cual proponía fomentar el desarrollo de la pequeña agricultura familiar y campesina. No obstante, este decreto se ha utilizado para establecer **asentamientos humanos fuera de los límites urbanos, y por ende fuera de las exigencias y planificación territorial que establecen los planos reguladores comunales**, no pudiendo Interchile anteponerse ni hacerse cargo de esta situación.

58. Siguiendo con las ilegalidades de la SMA, es contradictorio que dicho organismo, por una parte, prescinda del SEIA para exigir el cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos de manera objetiva y futura, pero por otra parte de manera discrecional recurra a elementos propios de dicho instrumento de gestión como, por ejemplo, ordenar a mi representada a levantar información de línea de base o determinar un área de influencia para establecer discrecionalmente que:

284°	En base a lo anterior, considerando el máximo registro de 9 dB(A) y el mínimo de 1 dB(A) obtenidos desde los receptores sensibles, se estimó una distancia lineal promedio que existe entre las fuentes de ruido y los receptores en donde se constató excedencia de la normativa, obteniéndose un radio promedio del AI aproximado de 217 metros desde la fuente emisora.
------	--

59. Es decir, fija un criterio de 217 metros para determinar la calificación de la infracción del desconociendo absolutamente el área de influencia que se tuvo a la vista para evaluar el Proyecto de mi representada. En el mismo sentido, al momento de imponer su Medida Urgente y Transitoria exige a mi representada:

363.1	Realizar un levantamiento actualizado de los receptores susceptibles de ser afectados por las emisiones de ruido provenientes de la LTE Cardones – Polpaico, considerando todos aquellos receptores ubicados a una distancia inferior o igual a 400 metros desde la línea de transmisión y/o las subestaciones eléctricas del Proyecto. Dicho levantamiento deberá realizarse en un plazo de <u>15 días corridos</u> , contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.
-------	--

60. Es decir, fija un criterio arbitrario y desproporcionado donde le exige a mi representada levantar una línea de base a todo el Proyecto en una faja de 400 metros en un plazo de 15 días corridos. Lo anterior, da cuenta que la SMA está modificando el área de influencia del Proyecto, extralimitándose en sus competencias las cuales son propias del Servicio de Evaluación Ambiental en su calidad de administrador del SEIA.
61. A mayor abundamiento, el propio SEIA considera distintas herramientas para que un determinado Proyecto pueda adaptar su cumplimiento normativo o medidas a través de, por ejemplo, el propio instrumento de gestión, evaluando una modificación de medidas

ambientales, o el artículo 25 quinquies, según corresponda. Cualquier camino que corresponda, la SMA no tiene competencias, debiendo respetar las distintas variables ambientales que se presenten a lo largo del Proyecto evaluado.

62. Por todo lo expuesto, **podemos concluir que la SMA fundamenta su resolución sancionatoria con un criterio contrario a la normativa ambiental que sustenta el funcionamiento del SEIA, imposible de cumplir, indeterminado y con criterios discrecionales ajenos a las condiciones ambientales que en definitiva no solo generan vicios de legalidad sino también incerteza jurídica y especulación inmobiliaria.**

B. LA CAUSAL DE GRAVEDAD INVOCADA NO SE VERIFICA EN LA ESPECIE

(i) Lo argumentado en los descargos

63. La Reformulación de Cargos consideró, sin dar fundamento alguno, que la infracción relativa al Cargo 2 (superación de la Norma de Emisión de Ruidos en 24 ocasiones, en dos años) debiera ser calificada como grave, debido a la causal del artículo 36, 2, b) de la LOSMA, que establece que son graves las infracciones que “[h]ayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.
64. En los descargos, Interchile argumentó que no se había constatado riesgo de afectación a la salud de la población, ni menos que éste haya sido significativo. En este punto cabe hacer presente que la carga de la prueba pesa sobre la SMA y que la Reformulación de Cargos, sin embargo, no abordó ni desarrolló argumentos de por qué las superaciones de los límites permitidos (todas de carácter puntual) afectarían significativamente la salud de la población en el caso concreto.
65. No obstante lo anterior, Interchile encargó a la consultora ECOS Chile que investigara al respecto, la que emitió el informe denominado “*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales: Cargos N° 1 2 Resolución Exenta N° 9 / Rol D-096-2018*” (ECOS Chile, diciembre 2020) (**Informe ECOS/SMA**). Así, el Informe ECOS/SMA, al analizar la mejor información disponible de consultas médicas en consultorios aledaños a receptores, concluyó que no era posible constatar que los hechos constitutivos de infracción materia de cargos hayan podido causar un riesgo a la salud de la población, ni menos que éste haya sido significativo, ni mucho menos que algún daño se hubiese materializado. Por lo anterior, la normativa infringida no había causado riesgo de afectación a la salud de la población y, por tanto, no era procedente aplicar al Cargo 2 la causal de gravedad especificada en el artículo 36, 2, b), de la LOSMA, puesto que no se había “*generado un riesgo significativo para la salud de la población*”.

(ii) Lo resuelto por la SMA en la Resolución Sancionatoria

66. No obstante, la prueba proporcionada por Interchile, la SMA descartó su argumento y calificó la infracción como grave. La estructura del argumento de la SMA, en síntesis, consistió en precisar la existencia de un peligro asociado a las emisiones de ruido, una ruta de exposición y, finalmente, afirmar la importancia del riesgo causado (dado que el riesgo debe ser “significativo” para verificarse la causal de gravedad, según lo establece la LOSMA).
67. En cuanto al peligro causado por las emisiones de ruido a nivel general, la SMA señaló que *“el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efecto sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental”* (Resolución Recurrída, considerando 214).
68. En cuanto a la ruta de exposición del peligro, la SMA señaló que al verificarse la existencia de receptores y un medio de desplazamiento (el aire), se configuraba la ruta de exposición (Resolución Recurrída, considerando 218).
69. Por tanto, establecido el peligro y la ruta de exposición, según la SMA, se configuró el riesgo, debiendo analizarse su importancia. Así, la importancia, para la SMA, se define según su *“rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor”* (Resolución Recurrída, considerando 219).
70. Luego, la SMA ofrece dos criterios que, aplicados al caso concreto, darían supuestamente cuenta de la importancia del riesgo. Estos criterios son: los decibeles excedidos, los que alcanzarían hasta un máximo de 9 dBA en el caso más alto (de las 24 superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos) (Resolución Reclamada, considerando 221), por una parte, y por la otra, el tiempo de exposición por parte del receptor, donde el Proyecto tendría *“una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido”* (Resolución Reclamada, considerando 225).
71. Sin embargo, la SMA yerra al determinar la existencia de un riesgo significativo para la salud de la población por las razones que se indican en la sección siguiente.

(iii) La SMA yerra al considerar como grave la infracción en cuestión

72. De los tres elementos desarrollados por la SMA para determinar el riesgo significativo (existencia de peligro, ruta de exposición al peligro e importancia del riesgo), dos de ellos (la existencia de peligro y la importancia del riesgo) carecen de todo fundamento legal y técnico.
73. En cuanto la existencia de peligro, la SMA simplemente hace una relación a nivel abstracto, señalando que el ruido puede generar una serie de patologías, basándose para ello en la información de la OMS, EPA y otros organismos. Sin embargo, la SMA omite información esencial para hacer esa determinación: el ruido por sí mismo no causa esas patologías, sino que los niveles de presión sonora deben ser, en primer lugar, elevados y, en segundo lugar, cumplir con tiempos de exposición que van, dependiendo del caso, desde las ocho a las veinticuatro horas. Porque no es lo mismo que la exposición a ruidos fuertes por un periodo de tiempo acotado (por ejemplo, un concierto de rock durante un par de horas) que por un tiempo prolongado y todos los días (por ejemplo, el caso de quienes trabajan en industrias o plantas con elevados ruidos de maquinarias). Esta doble consideración, de cantidad de decibeles y tiempo de exposición, es lo que podría, en principio, causar las patologías descritas por la SMA, así como por la OMS, EPA y demás organismos citados.
74. Por tanto, la SMA omite información en este punto, porque debió considerar que el peligro existe cuando se verifican elementos adicionales mínimos, tal como lo señalan las organizaciones que la misma SMA cita. Lo anterior no consta en el expediente ni ha sido demostrado en ningún momento por la SMA. Por tanto, el elemento de “peligro” debe descartarse de plano, por no cumplirse los requisitos mínimos para que se verifique dicha circunstancia. Por ende, la causal de gravedad de riesgo significativo a la salud de la población no se verifica en la especie.
75. Asimismo, en cuanto a la importancia del riesgo, la SMA ofrece dos criterios que, aplicados al caso concreto, darían supuestamente cuenta de la importancia del riesgo: los decibeles excedidos, los que alcanzarían hasta un máximo de 9 dBA en el caso más alto, por una parte, y por la otra, el tiempo de exposición por parte del receptor, donde el Proyecto tendría “*una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido*” (Resolución Reclamada, considerando 225).
76. No obstante lo anterior, no existe fundamento legal ni técnico para que las dos circunstancias esgrimidas por la SMA (decibeles excedidos y tiempo de exposición) se verifiquen en la especie.

77. En primer lugar, en cuanto a los decibeles excedidos, la SMA plantea que se trata de una superación máxima de 9 dBA (lo que ocurrió en uno solo caso, de los 24), pero su análisis es sesgado. Lo cierto es que, de las 24 superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos constatadas, más de la mitad (13 de ellas) son de 2 dBA o menores. Además, al tratarse de una zona rural, los umbrales exigibles son los más exigentes a nivel nacional (porque dependen de un ruido de fondo muchas veces inapreciable), por lo que los ruidos constatados no llegan a una magnitud que puedan causar por sí mismos peligro, sino que de hecho dichos niveles en zonas residenciales normalmente no superarían los umbrales máximos permisibles. Por tanto, la decisión de la SMA de basarse exclusivamente en los dBA excedidos, y no en los dBA efectivamente emitidos, cae en un error metodológico importante, porque precisamente lo que debe demostrar es si acaso hubo un “riesgo significativo de afectación a la salud de la población”, lo que no se sostiene con el análisis ofrecido.
78. En segundo lugar, en cuanto al tiempo de exposición, la SMA asume que se trata de una exposición permanente, pero los datos disponibles ni su mismo razonamiento avalan esta conclusión. Lo cierto es que las 24 superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos fueron constatadas a lo largo de un periodo de cerca de dos años (entre 2018 y 2020), por lo que la información disponible daría cuenta, en el mejor de los casos, de una superación de niveles de presión sonora de carácter ocasional, puntual, no tratándose de un fenómeno permanente.
79. Esto se ve confirmado con el reconocimiento de la misma SMA sobre el efecto corona, donde señala que *“los principales métodos para estimar el ruido generado por el efecto corona han sido determinados empíricamente utilizando líneas de prueba, los que se basan en el campo eléctrico superficial del conductor, en las características de los conductores y las condiciones meteorológicas. Dentro de las condiciones meteorológicas, el fenómeno del efecto corona depende de las condiciones ambientales, a saber, temperatura, presión, humedad y contaminación; y es por eso que la lluvia suele considerarse como determinante en la intensificación de estas descargas parciales”* (Resolución Reclamada, considerando 224). Por tanto, atendido a que el efecto corona es ocasional y depende de condiciones ambientales precisas (humedad, temperatura, presión, contaminación, lluvia, etc.), lo que ha sido constatado por la Resolución Reclamada, lo que además se condice con las 24 superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos a lo largo de dos años (dentro de cientos de mediciones efectuadas), no queda más que concluir que la SMA yerra al determinar que se trate de un efecto continuo y permanente en el tiempo.
80. Por tanto, el criterio de importancia del riesgo, donde la SMA propone los decibeles excedidos y el tiempo de exposición como pruebas del mismo, no se verifica en la especie,

siendo procedente que la SMA descarte que hubo un riesgo “significativo” a la salud de la población.

81. Finalmente, se hace presente que la SMA nunca había impuesto una multa de 1.700 UTA por una superación de niveles de ruido de 9 dBA (como fue el máximo en este caso). Todo lo anterior de cuenta del perjuicio que ha causado una desproporción y despropiedad en considerar la gravedad del cargo en cuestión como causante de un “*riesgo significativo*” inexistente.
- Todo lo anteriormente expuesto se encuentra técnicamente respaldado en el análisis técnico preparado por la consultora ECOS Chile, denominado “*Minuta: Análisis de salud de la población y gravedad del cargo. PROY-264-ISA-2020*” (septiembre de 2021), el que se acompaña en otrosí de esta presentación.

(iv) Conclusión

82. En virtud de lo expuesto, corresponde que S.S. Ilustre deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en consecuencia, orden a la SMA a dictar una resolución sancionatoria que considere la infracción indicada en el Cargo 2 como leve.

V. CONCLUSIÓN GENERAL DEL PRESENTE ESCRITO

83. En virtud de lo expuesto, se concluye lo siguiente:
 - En cuanto al Cargo 1, la SMA debió haber declarado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, por haber transcurrido más de dos años entre la Formulación de Cargos y la Reformulación de cargos. En subsidio, debió como mínimo haber reconocido la prescripción de la infracción relativa a monitoreos respecto de todos los reportes que procedía enviar a la SMA con anterioridad a los tres años previos a la Reformulación de Cargos.
 - Asimismo, la gravedad del Cargo 1 debió determinarse como leve, puesto que no se infringió una medida para minimizar efectos negativos, sino que se trata de una infracción a deberes de información para constatar cumplimiento con normativa ambiental aplicable, no pudiendo aplicarse la causal invocada por la SMA.
 - En cuanto al Cargo 2, la SMA debió considerar lo ambientalmente evaluado para determinar el hecho constitutivo de infracción, no pudiendo prescindir de lo evaluado.

- En cuanto a la gravedad del Cargo 2, debió determinarse como leve, por no concurrir los elementos que permitirían constatar un riesgo “significativo” de afectación a la salud de la población.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17, N° 3, de la Ley N° 20.600, y de las demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta 1.820, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, resolviendo:

1. Dejar sin efecto la Resolución Recurrída.
2. Ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente a dictar una nueva resolución sancionatoria, ajustada a derecho.
3. Condenar en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

- Formulación de Cargos: Res Ex. 1 / Rol D-096-2018, de la SMA.
- Descargos originales.
- Reformulación de Cargos: Res Ex. 9 / Rol D-096-2018, de la SMA.
- Descargos de la Reformulación.
- Resolución Recurrída: Res. Ex. 1820, de fecha 17 de agosto de 2021.
- ECOS Chile, “*Minuta: Análisis de salud de la población y gravedad del cargo. PROY-264-JS-A-2020*” (septiembre de 2021).

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: **RUEGO A S.S. ILUSTRE**, tener presente mi personería para representar a Interchile S.A. consta en escritura pública de fecha 8 de septiembre de 2021, otorgada en la

Notaria de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, cuya copia acompaño a esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente

TERCER OTROSÍ: **RUEGO A S.S. ILUSTRE,** tener presente que por este acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial suscrito con fecha 8 de septiembre de 2021 en la Notaria de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, cuya copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la presente causa.

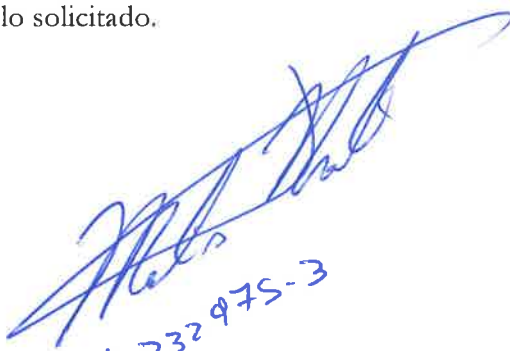
POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito notificación vía correo electrónico de las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso a las siguientes direcciones: mmontoya@byc.cl, iurbina@byc.cl, mvial@byc.cl y pcerda@interchile.cl

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, acceder a lo solicitado.



13232975-3